

## JDO. INSTRUCCION N. 3 MURCIA

-

AVDA. JUSTICIA S/N - FASE II, - 3ª PLANTA -  
**Teléfono:** Inf: 968 229227-30 **Fax:** 968 229233  
**Correo electrónico:** instruccion3.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: E2  
Modelo: 904100

### DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001419 /2020

**N.I.G:** 30030 43 2 2020 0013128

Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, REGION MURCIA CONSEJERIA DE SALUD

Procurador/a: ,

Abogado: ,

Contra:

Procurador/a:

Abogado:

### A U T O

En Murcia, a 23 de julio de 2.020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de la fecha ha tenido entrada en este Juzgado, en funciones de Guardia, solicitud del Excmo. Consejero de Salud de la CC.AA de la Región de Murcia para ratificación urgente de las medidas específicas y temporales por razón de salud pública para la contención del rebrote de COVID-19 aparecido en Totana contenidas en Orden de 23 de julio de 2020 de la Consejería de Salud.

SEGUNDO.- De la petición se ha dado traslado al Ministerio Fiscal y al Médico Forense con el resultado que obra en autos.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 calificó oficialmente el brote por el coronavirus SARS-Cov-2 y la enfermedad denominada COVID-19 como pandemia global.

El art. 43 de la Constitución, tras expreso reconocimiento del “derecho a la protección de la salud”, encomienda “a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”.

El art. 10.1 de la Constitución indica que “(...) el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Y el art. 10.2 dispone: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Los artículos 1, 2 y 3 de las Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública establecen:

“Artículo 1: Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del



ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2: Las Autoridades Sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3: Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su art. 3 relativo a los principios generales de acción en materia de salud pública establece que las Administraciones Públicas y los sujetos privados en sus actuaciones de salud pública y acciones sobre la salud colectiva actuarán sujetos (entre otros que se mencionan), al “Principio de pertinencia”, conforme al cual “Las actuaciones de salud pública atenderán a la magnitud de los problemas de salud que pretenden corregir, justificando su necesidad de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad” así como al “Principio de precaución” por el cual “La existencia de indicios de una posible afectación grave de la salud de la población, aún cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren” siendo deber de los ciudadanos (art 8) facilitar el desarrollo de las actuaciones de salud pública, absteniéndose de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución.

El art. 54.1 dispone que “Sin perjuicio de las medidas previstas en la LO 3/86, de 14 de abril de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley”.

Y el art. 26 de la Ley 14/86, de 25 abril, General de Sanidad, expresamente prevé:

“En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes tales como la incautación e inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que la justificó”.

En fecha 19 de junio de 2.020 el Consejo de Gobierno de la CCAA de la Región de Murcia, a propuesta de las Consejerías competentes por razón de la materia adoptó el Acuerdo relativo a las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la finalización del Estado de Alarma y para la fase de reactivación. En su Acuerdo Sexto ya se preveía que a iniciativa del departamento sectorial competente y a propuesta del Consejero de Salud, las medidas contempladas en su Anexo pudieran ser “complementadas, modificadas o moduladas mediante un nuevo acuerdo del Consejo de Gobierno”.

SEGUNDO .- Dispone el art. 42.5 del Reglamento 1/05 de Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que “El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones



urgentes e inaplazables (...) que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

a.- (...);

b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.”

Conforme al art. 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.”.

En el presente caso se interesa ratificación de las medidas específicas y temporales por razón de salud pública contempladas en Orden de 23 de julio de 2.020 de la Consejería de Salud dirigidas a cortar el brote que tuvo su origen en los contagios de los últimos fines de semana e impedir, en la medida de lo posible, su expansión descontrolada en el municipio de Totana, su transmisión comunitaria y su extensión fuera del mismo.

Las medidas que se someten a ratificación son:

1.- Medidas de restricción de la libertad de circulación de las personas.

“Se restringe la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de las zonas afectadas por la presente orden a partir del momento de su publicación oficial.

No obstante lo anterior, se permitirán aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

-asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.

-retorno al lugar de residencia habitual.

-asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

- por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

-cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

La circulación por carreteras y viales que transcurran o atraviesen el territorio de la zona afectada estará permitida, siempre y cuando tenga origen y destino fuera del mismo.

Se permite la circulación de personas residentes dentro del municipio afectado, si bien se desaconseja los desplazamientos y realización de actividades no imprescindibles.”.

2.- Medidas generales de higiene, prevención y aforo.

“Se deberá extremar el cumplimiento de las medidas generales de higiene, prevención y aforo previstas en el Apartado I del Anexo del Acuerdo de 19 de junio de 2020 del Consejo de Gobierno relativas a las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionadas por el COVID-19 tras la finalización del estado de alarma y para la fase de reactivación.

La participación en cualquier agrupación o reunión de carácter privado o no regulado se limita a un número máximo de 10 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes.”.

3.- Medidas específicas aplicables a los sectores de actividad regulados en el Apartado II del Anexo del Acuerdo de 19 de junio de 2020, de Consejo de Gobierno.

“En el ámbito del municipio afectado se suspende la aplicación de las medidas específicas de contención y aforo aplicables a cada sector, previstas en el Apartado II del citado Anexo del Acuerdo de 19 de junio de 2020 del Consejo de Gobierno, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Con carácter general, la ocupación máxima permitida de los establecimientos, locales o instalaciones previstas en el citado Apartado II, se fija en un cincuenta por ciento del aforo.

Esta restricción será de aplicación tanto en el interior de sus locales cuando su uso esté permitido como en sus espacios al aire libre o terrazas.



Los límites máximos de ocupación, asistencia o participación previstos para cada una de las actividades recogidas en el Apartado II del Acuerdo, quedan reducidos a la mitad de los dispuesto en cada supuesto. En todo caso, las actividades realizadas por grupos estarán sujetas al límite máximo de diez personas fijado en el artículo anterior.

Queda suspendida la posibilidad de ampliar el límite máximo de ocupación, asistencia o participación, previa elaboración de planes de actuación específicos, a que se refiere el citado Apartado II.

Queda suspendida la actividad de hostelería, restauración, pubs, ocio nocturno, discotecas y juego y apuestas en el interior de los locales pudiendo éstos desarrollar únicamente su actividad en terrazas o espacios abiertos al aire libre.

La hora máxima de cierre nocturno de establecimientos de hostelería, restauración, pubs, locales de ocio nocturno, discotecas y locales de juego y apuestas queda fijada en las 00.00 horas, no pudiendo admitirse nuevos clientes a partir de las 23'30 horas.”.

Conforme artículo 8 “La Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y tendrá una vigencia inicial de siete días a contar desde las 00:00 horas del día de publicación. Esta vigencia podrá ser prorrogada si así lo requiere la evolución de la situación epidemiológica.”.

A la solicitud se acompaña Informe Propuesta del Subdirector General de Prevención, Promoción de la Salud y Adicciones; Propuesta del Director General de Salud Pública y Adicciones de la Consejería de Salud; Informe Jurídico de la Jefa de Servicio Jurídico así como documentación complementaria.

TERCERO.- El COVID-19 es una pandemia que por su alto nivel de contagio compromete gravemente la salud pública y el mismo Sistema Sanitario.

Siendo así todas las medidas dirigidas a su control y la evitación de nuevos contagios preservando la salud de la ciudadanía, deben ser valoradas desde la perspectiva del interés público general que se haya comprometido, haciéndolo primar frente a los derechos individuales, salvo que tales medidas se aprecien como injustificadas, desproporcionadas o ineficaces al fin pretendido.

En el presente caso, considerados los antecedentes expuestos por la Autoridad peticionaria y la documentación que se adjunta a la petición así como los Informes evacuados en los traslados conferidos al Ministerio Fiscal y el Médico Forense, procede la ratificación de las medidas en cuanto:

a) se estiman amparadas en marco legal habilitante, integrado por la Constitución y legislación estatal, el ámbito competencial que nuestra Constitución reserva a las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad (Art. 148,1, 21ª) y los instrumentos normativos dictados en ejecución de dicha competencia (con focalización especial a los dictados en el escenario epidemiológico que vivimos: Decreto Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria en cuya Disposición Adicional Tercera se habilita específicamente al titular de la Consejería competente en materia de Salud , como autoridad sanitaria, para modular o modificar de acuerdo con la normativa aplicable y a las vista de la evolución de la situación sanitaria, mediante Orden, las medias generales de higiene y prevención y las relativas al aforo y número máximo de personas permitido para cada tipo de establecimiento así como medidas adicionales o complementarias que resulte necesario implementar, con carácter temporal, durante el tiempo que resulte necesario en los supuestos de aparición de brotes de carácter localizado, Acuerdo de 19 de junio de 2020 del Consejo de Gobierno, relativo a las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria pro el Covid-19 tras la finalización del estado de alarma y para la fase de reactivación, Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020 y Acuerdo del



Consejo de Gobierno de 13 de julio de 2.020 por los que se modifica el anterior de 19 de junio, Disposición Adicional Tercera del Decreto-Ley 7/20, de 18 de junio etc);

b) justificadas, a la vista de los antecedentes documentales que se aportan que dan cuenta de la evolución experimentada por la pandemia en las últimas semanas en el municipio de Totana (detalladamente expuestas en el Informe Propuesta del Subdirector General de Prevención, Promoción de la Salud y Adicciones, donde se hace descripción de una evolución epidemiológica en la Región que se califica de “preocupante” pues de 39 casos diagnosticados entre los días 1 al 15 de julio se pasó a 93 entre los días 16 y 22 de julio: “es decir, entre el 16 y el 22 de julio se diagnosticaron 54 casos, con una incidencia acumulada de 5´9 a 11´9 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días”. Y tal progresión ascendente “se ha visto incrementada bruscamente en los últimos días con un aumento del número diario de casos: de 14 el lunes 20 de julio, 30 el martes 21 y 67 el miércoles 22 de julio. Siendo que “este aumento de casos se ha ligado especialmente a la progresión de la enfermedad en el municipio de Totana, donde se han registrado 55 casos entre el 20 y el 22 de julio”. El municipio de Totana, por tanto, “con el 2% de la población regional ha aportado el 50% de los casos de enfermedad en la actual semana”. La incidencia de la enfermedad en dicha población es por tanto del 173´8 casos por 100.000 habitantes frente a una incidencia del 11´9 casos/100.000 habitantes en la Región de Murcia. Y en el referido Informe Propuesta se indica que conforme a los escenarios de riesgo que contempla el Plan de Respuesta Temprana en un Escenario de control de la pandemia por COVID-19 del Ministerio de Sanidad “en la situación actual el municipio de Totana presenta una situación de riesgo de como mínimo una transmisión comunitaria esporádica pero debido a la súbita aparición de los casos no es descartable que esta situación evolucione a la de mayor riesgo de transmisión comunitaria no controlada en los próximos días”. Desde otra perspectiva, si atendemos a los cuatro niveles de riesgo contemplados por el Havard Global Health Institute en su documento Key Metrics For Covid Supresion el municipio de Totana se encuentra en el nivel máximo de alerta.).

c) Idóneas al fin perseguido que no es otro que preservar la salud de la población haciendo frente a la expansión y propagación del virus evitando su expansión descontrolada en dicho Municipio y el riesgo de transmisión fuera del mismo; riesgos que se reputan objetivos habida cuenta los niveles tan altísimos de contagio que presenta el Covid-19. Y, en este sentido el Médico Forense, analizada la documental de la que se le ha dado traslado, informa que “dada la aparición objetiva, en un corto periodo de tiempo, de un aumento progresivo del número de casos, localizados en el municipio de Totana, se hace prioritario adoptar medidas de protección de la población, estando justificadas las medias propuestas por ser ajustadas a la actual situación sanitaria del municipio y adecuadas para evitar la expansión descontrolada del Covid-19, su transmisión comunitaria y su extensión fuera del término municipal”.

d) Y finalmente, se reputan proporcionadas pues no se propone una prohibición de todo movimiento de la población ni un confinamiento domiciliario sino una restricción o limitación de la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de las zonas afectadas, temporalmente limitado a los siete días siguientes a la publicación oficial de la Orden (con la lógica finalidad de contener e impedir una ampliación geográfica del brote por su transmisión a núcleos limítrofes) que, no obstante, no es de carácter absoluto pues en el mismo art. 2.2 de la Orden prevé una amplia posibilidad de excepción justificada (“No obstante lo anterior, se permitirán aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos: asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios; cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales; retorno al lugar de residencia habitual; asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables; causa de fuerza mayor o situación de necesidad; y cualquier otra actividad de análoga naturaleza”) y que en ningún caso afecta a la circulación de personas residentes dentro del municipio afectado (que esta permitido aún cuando se desaconsejen los desplazamientos y



la realización de actividades no imprescindibles) y a la circulación por carreteras y viales que transcurran o atraviesen el territorio de la zona afectada, que está permitido siempre y cuando tenga origen y destino fuera del mismo.

E igualmente, en cuanto a las medidas de ocupación máxima, asistencia o participación y aforo, horario máximo de atención o cierre y suspensión temporal de actividades por su localización, no se trata de una prohibición o suspensión absoluta de actividad sino de una modulación de su ejercicio que, en cuanto medidas extraordinarias y esencialmente temporales, sujetas a razones estrictamente sanitarias y de salud pública se considera han de ser ratificadas en una ponderación de los derechos e intereses en conflicto, priorizando el interés superior de la salvaguarda del derecho a la salud y, más aún, del derecho a la vida y a la integridad física de la población que la propagación del COVID-19 tan gravemente compromete.

En atención a lo señalado:

### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debía acordar y acuerdo la ratificación judicial íntegra de las medidas contenidas en la Orden de 23 de julio de 2.020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas específicas y temporales por razón de salud pública para la contención del rebrote de Covid-19 aparecido en el municipio de Totana, con una duración máxima inicial de 7 días a contar desde las 00:00 horas del día de su publicación, sin perjuicio de ulterior prórroga previa petición, justificada, de la autoridad sanitaria y autorización o ratificación judicial de la medida.

Notifíquese ésta resolución al Ministerio Fiscal, a la Autoridad peticionaria y al Ayuntamiento afectado.

Remítase testimonio de las actuaciones al Servicio Común General para su reparto entre los Juzgados Contencioso-Administrativos de Murcia.

Este auto no es firme y contra él se puede interponer dentro de los quince días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en el Servicio Común General, para su reparto entre los Juzgados Contencioso-Administrativos de Murcia, recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-Murcia, no suspendiendo en ningún caso la interposición del recurso la efectividad de la ratificación acordada.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> Brígida Gil Páez, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción num. 3 de Murcia.

